



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 1500023310000-200301681-00

### **a) Objeto de la decisión**

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde cuando fue retirada del servicio hasta su reintegro, junto con los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida el 30 de junio de 2011, por éste Juzgado y confirmada el 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, providencias judiciales proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-1681.

### **b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código.

De igual forma, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a las presentes ejecuciones por no existir norma especial en el CPACA, establece que una vez ejecutoriada la providencia que impone el pago de sumas de dinero, el ejecutante puede solicitar al Juez la Ejecución del fallo, para que a continuación se libre mandamiento de pago contra del deudor por las condenas impuestas en la sentencia.

El anterior criterio se encuentra respaldado, en lo señalado en la providencia del 18 de febrero de 2016, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que fue ponente el Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ<sup>1</sup>, en donde esta subsección determino que a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en esta jurisdicción son aplicables los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

### **c) Del título ejecutivo.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2003-1681, que se tramitó en este Juzgado (fl. 11-36).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

### ***“...El Proceso Ejecutivo***

*En anteriores oportunidades<sup>2</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

***Las condiciones formales*** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. ***Las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>3</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

<sup>2</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia del Decreto No. 599 del 4 de junio de 2015, por medio del cual se reintegra a la demandante (fl. 42-47).

### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2003-01681 (fl.11-36), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, fue la entidad demandada y condenada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-0681, por consiguiente debe cumplir con las ordenes contenidas en el fallo, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 21 de abril



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

de 2015 (fl. 29.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencía el 22 de octubre de 2021.

En el presente caso, la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2016 (fl. 10), de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

### **f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.

### **g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2003-01681.

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso 2003-01681, el Despacho advierte que se ordenó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ lo siguiente:

1. Reintegrar a la demandante MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA, a un cargo de igual o superior jerarquía del que desempeñaba al momento de la desvinculación producida por el decreto 0501 del primero de abril de 2003.
2. Pagar a la demandante MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA, los salarios y prestaciones sociales correspondientes desde la fecha de su retiro hasta cuando se produzca el reintegro.
3. Actualizar los valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha del pago efectivo, conforme al índice de precios al consumidor y según lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Al igual se debe descontar la suma que recibió la demandante por concepto de indemnización por su desvinculación.

Surtido el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, no modificó las ordenes anteriores, solo adicionó la sentencia decretando la nulidad parcial del Decreto 501 del primero de abril de 2003.

Conforme a los hechos de la demanda, mediante el Decreto 599 del 4 de junio de 2015 (fl. 42-43), se reintegró a la demandante al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, con una asignación mensual de \$2.658.000, el reintegro se hizo efectivo el 19 de junio de 2015. (fl. 46)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total de los salarios y prestaciones sociales causados desde su retiro del servicio, esto es desde el 1 de abril de 2003 hasta el 19 de junio de 2015, fecha de su reintegro a la planta global de empleos del Departamento de Boyacá, junto con la indexación causada hasta la ejecutoria del fallo y los intereses de mora causados sobre cada una de las acreencias laborales, desde la ejecutoria del fallo hasta el pago efectivo. De igual forma, se debe descontar la suma que la demandante recibió por indemnización por retiro del servicio.

Teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas al DEPARTAMENTO DE BOYACA, son de HACER- DAR, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia, al efectuar el reintegro de la demandante a su cargo como da cuenta el Decreto 599 de 2015 (FL. 42-43), acto administrativo que ordena se liquiden los salarios y prestaciones sociales ordenados a título de restablecimiento del derecho, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la misma, esto es, liquidar y pagar a la demandante los emolumentos salariales dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta su reintegro, junto con la indexación causada en la forma indicada en la sentencia y los intereses desde cuando se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta el pago efectivo de las mismas a favor de la demandante. A estos valores se les deberá descontar el valor que le fue cancelado a la demandante por concepto de indemnización por retiro del servicio.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

### **MEDIDA CAUTELAR**

En escrito separado, el ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga depositada el DEPARTAMENTO DE BOYACA (NIT. 891.800.498-1), en la cuenta corriente y/o ahorros No. 15030002012-3 del Banco Agrario- Sucursal Tunja.

De igual forma se solicitó el embargo y secuestro de los vehículos de placas OCM-317, OCM-318, OCM 319 y OCM-320, matriculados en Cómbita y de propiedad del Departamento de Boyacá, para lo cual solicita se oficie a la autoridad de tránsito para que tome nota de la medida cautelar y una vez efectuada la misma se proceda a la inmovilización de los automotores.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Conforme a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará únicamente el embargo de los dineros que el Departamento de Boyacá tenga depositados en la cuenta indicada en la solicitud, por cuanto, se incurriría en excesos si se decretan la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, resultando procedente la limitación de las mismas a lo necesario. Por lo que, dependiendo la efectividad de la medida cautelar, se estudiará por parte del Despacho, sí más adelante se decreta el embargo de los vehículos automotores denunciados por la ejecutante.

Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$945.000.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994 y 21 de Decreto 028 de 2008, lo anterior, aplicando lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a pesar de tratarse de obligaciones de tipo laboral, los recursos provenientes del Sistema Nacional de Participaciones, no pueden ser embargados, teniendo en cuenta la limitación legal que fue impuesta conforme al artículo 63 de la Constitución.

De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta corriente y/o ahorros No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

Finalmente, como la entidad ejecutada no es del orden nacional, no se ordenará la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no hay intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de fechas 30 de junio de 2011 y 19 de marzo de 2015, proferidas por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá; en consecuencia la demandada deberá liquidar y cancelar a la demandante lo siguiente:

1. Los salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la ejecutante desde el primero de abril de 2003, fecha de retiro del servicio y hasta el 21 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, junto con la indexación de cada uno de los emolumentos desde cuando se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo a la presente ejecución.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Aplicando la formula, que para tal fin se señaló en los fallos que sirven de base para la presente ejecución. A este valor se le deberá descontar la suma cancelada a la demandante por concepto de indemnización por retiro del servicio.

2. Los intereses de mora, causados sobre las sumas ordenadas en el numeral anterior, causados desde el 22 de abril de 2015 y hasta cuando se haga el pago efectivo de las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.
3. Los salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la demandante desde el 22 de abril de 2015 y hasta el 19 de junio de 2016, fecha en la que se reintegró la demandante. Junto con los intereses de mora que se causaron sobre cada una de las acreencias laborales, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago efectivo, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co).

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL       | GASTOS POSTAL | SERVICIO |
|-----------------------|---------------|----------|
| EJECUTADO             | \$5.200       |          |
| <b>TOTAL: \$5.200</b> |               |          |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SÉPTIMO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (NIT. 891.800.498-1) tenga depositada en la Cuenta Corriente y/o Ahorros No. 1503000212-3 del Banco Agrario sucursal Tunja, el embargo se limita a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$945'000.000), suma que resulta de aplicar la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 del Decreto 1295 de 1994 y 21 de Decreto 028 de 2008. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

**NOVENO:** Reconocer como apoderado del demandante al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaría,





## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NINFA GIL LÓPEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**RADICADO:** 15001333300220160017200

En los términos señalados en el auto del 2 de febrero de 2017 (fl. 23-24), la demandante subsanó la demanda (fl. 25-56), por lo que se procede a estudiar la admisión de la demanda.

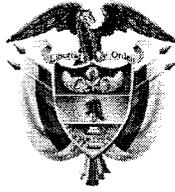
La señora **NINFA GIL LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** con el objetivo de que se declare la nulidad de las **resoluciones Nos. UGM005013 del 22 de agosto de 2011 y UGM 051417 del 4 de julio de 2012**, a través de las cuales se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva y se resolvió el recurso de reposición confirmándola en su integridad, respectivamente, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NINFA GIL LÓPEZ** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudicialesUGPP@UGPP.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesUGPP@UGPP.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                          | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup> |
|--|-------------------------------------|
| UGPP                                     | \$7.500                             |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del | \$7.500                             |

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: [http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



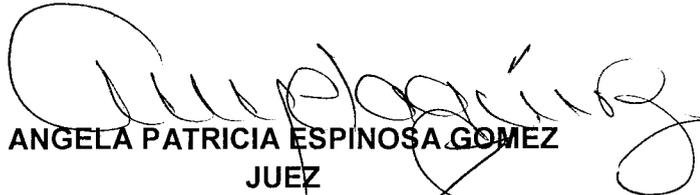
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

|                        |  |
|------------------------|--|
| Estado                 |  |
| <b>TOTAL: \$15.000</b> |  |

**SEPTIMO:** dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

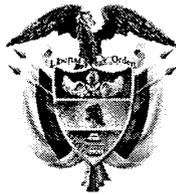
**OCTAVO:** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, y que se encuentran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

*D.P.S.C.*

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <b>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</b> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                  |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA SALGADO MONSALVE Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220140007500

**I. ASUNTO**

El apoderado de los demandantes presenta desistimiento de la demanda y solicita que de acuerdo al artículo 188 del CPACA y los artículos 314 y 365 del C.G.P., no se condene en costas, pues no se encuentran probadas, ni se ha proferido sentencia en el proceso (fl. 530).

**II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. <sup>1</sup> se correrá traslado al demandado para que se pronuncie sobre la referida solicitud de desistimiento de la demanda, así como lo referente a la condena en costas, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estado.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, así como lo referente a la condena en costas, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.  
(...)

*El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que ha perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos.*

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".**



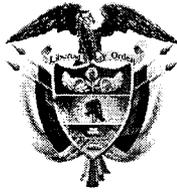
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. Z, de hoy VEINTIUNO DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *Claudia P.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA ORTEGATE DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001333300220160006000

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de las excepciones (fl. 105), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

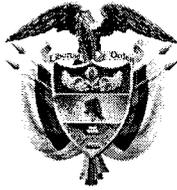
Para el efecto, se señala el día **JUEVES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la parte demandada a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada profesionalmente con T.P. 139.667 del C. S. de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 56-58 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>, de<br/>hoy <u>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</u> siendo las<br/>8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ARLEY GARZON DURAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 15001333300220150017300

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de las excepciones (fl. 124), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

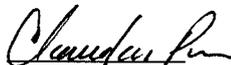
Para el efecto, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

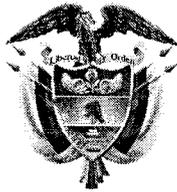
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a la abogada **MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA**, identificada profesionalmente con T.P. 160.127 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 57 del expediente.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de<br>hoy <u>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</u> , siendo las<br>8:00 A.M. |
| La Secretaria,                            |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISABEL ANGEL BARAJAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220160007800

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de las excepciones (fl. 118), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

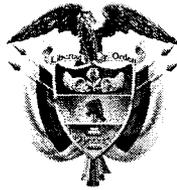
De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 104 del expediente.

Así mismo, se observa a folio 114 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO**, identificado profesionalmente con T.P. 263.823, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de<br>hoy <b>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</b> siendo las<br>8:00 A.M. |
| La Secretaria,                          |



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ARTURO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220160005200

### I. ASUNTO.

Mediante auto del 3 de marzo del año en curso se inadmitió la contestación de la demanda considerando que la abogada Juanita Duran Vélez, apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), si bien allegó la sustitución de poder al abogado Omar Andres Viteri Duarte, no aportaba el poder general o especial a ella conferido por la entidad (fl. 96).

### II. CONSIDERACIONES

Se observa que la providencia del 3 de marzo de 2017 es ilegal por las siguientes razones:

En sentencia del 30 de agosto de 2012 el Consejo de Estado<sup>1</sup> al estudiar el tema de los autos ilegales señaló que ellos no vinculan procesalmente al Juez ni a las partes, por lo que son inexistentes. En consecuencia estas providencias no constituyen ley del proceso, no hacen tránsito a cosa juzgada ni tienen ejecutoria, pues pugnan con el ordenamiento jurídico, razones por las que el Juez debe velar por remediar este tipo de irregularidades procesales, más aun si se trata de un auto que rechaza la demanda, pues imposibilita el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, En efecto así lo estableció el mencionado Tribunal:

(...)

*No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>2</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.*

*En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), Actor: Samsung Electronics Colombia S.A., Demandado: Consejo de Estado Sección Cuarta y Otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.



## Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"<sup>3</sup>.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial<sup>4</sup>, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.

En el caso de estudio, la providencia que inadmitió la contestación de la demanda constituye un auto de sustanciación y no interlocutorio, en la medida en que el primero se limita a dar trámite al proceso y el segundo pone fin al curso del mismo, es decir, no está encaminado a decidir aspectos sustanciales o de fondo del proceso, por lo que es procedente declarar su ilegalidad, más aun si se tiene en cuenta que de acuerdo a la constancia expedida por la Gerente Nacional de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de pensiones (COLPENSIONES), la abogada Juanita Duran Vélez ostenta el cargo de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad en mención (fl. 86-87), cargo al que de acuerdo a la Resolución No. 000038 de 2012 expedida por el Presidente de COLPENSIONES, le fue delegada la función de constituir poderes especiales para la representación judicial y administrativa de la entidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales en donde sea parte o tenga interés (fl. 85).

En este orden de ideas y atendiendo los deberes del Juez previstos en el artículo 42 del C.G.P., se declarará la ilegalidad del auto del 3 de marzo del presente año, a través del cual se inadmitió la demanda.

Por otra parte, vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de las excepciones (fl. 95), se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia el Despacho,

### III. RESUELVE

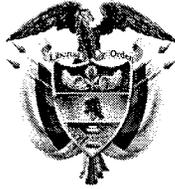
**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad del auto proferido el 3 de marzo del año en curso, mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado

<sup>3</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

<sup>4</sup> La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 85 del expediente.

**CUARTO:** De acuerdo al artículo 75 del C.G.P se reconoce como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, identificada profesionalmente con T.P. 236.253, quien suscribe la contestación de la demanda, en los términos del memorial que se observa a folio 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

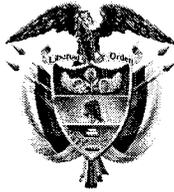
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 7, de hoy VEINTIUNO DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

*D.J.C.G.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON RICARDO ALFONSO SALGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220160008700

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 38), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE.

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> , de hoy <u>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                    |

DJG



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220170003100

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por el señor SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, mediante la cual pretenden que se declare que dicha entidad es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales y a la salud o vida de relación causados, y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

**1. Falta de requisito de procedibilidad**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. “*

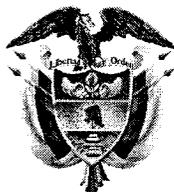
(...)

En el caso de estudio junto a la demanda se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de septiembre de 2016 en la procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 27-28), documento del que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, para efectos de analizar la caducidad del medio de control en los términos del literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, es necesario que se aporte la constancia de agotamiento de dicho requisito en donde se especifique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de expedición de la constancia.

**2. Caducidad del medio de reparación directa**

Frente a la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, prevé:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*  
(...)

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En aras de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa se debe aportar el Registro Civil de defunción del señor Nelson Enrique Ruiz Pérez (Q.E.P.D).

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sea corregido el defecto indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS en contra de la .S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 8.

**CUARTO:** Reconocer al abogado FRANKLY TAMAYO TAMAYO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 146.021 del C. S de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial de poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 7, de hoy VEINTIUNO DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TINJACÁ y OTROS  
**RADICADO:** 1500133330022016-000107-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 6 de octubre de 2016 (fls. 82-83) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual se revocó la providencia que ordenó remitir a esa corporación por competencia la presente acción.

Se decide entonces, sobre la admisión de la acción popular, instaurada por FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE TINJACÁ y CORPOBOYACA por la presunta vulneración del derecho colectivo consistente en el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, relacionado con el recurso hídrico cuenca del río Madron.

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, conforme lo señala el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 6 de octubre de 2016.

**DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS**

De la interpretación integral de la acción popular se evidencian como derechos colectivos vulnerados por la entidad accionada, el contenido en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De igual forma, de los hechos de la acción encuentra el Despacho que se afecta el derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, previsto en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues lo que se busca con la acción es preservar el recurso hídrico afectado por la construcción de una obra pública.

**PROCEDENCIA**



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

La vulneración o amenaza al derecho colectivo la hace consistir en que la entidad accionada inició las acciones administrativas tendientes a la construcción de un pozo profundo en el predio la LAGUNA, ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá. Esta obra pública, lesiona los derechos colectivos de los habitantes de la vereda Moyabita del Municipio de Chiquinquirá, dado que la misma afecta el nacimiento de la fuente hídrica Río Madron, de la cual se surten del preciado líquido para sus necesidades.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad de la petición previa a la entidad demandada, se tiene que revisado el expediente los accionantes, presentaron derechos de petición, dirigidos tanto a CORPOBOYACÁ como al Municipio de Tinjacá, en los cuales solicitan información sobre la construcción del pozo profundo en el Municipio de Tinjacá, sin hacer referencia al derecho colectivo invocado y al daño contingente que se presenta, por consiguiente las solicitudes no tienen el carácter de reclamación administrativa, con lo cual no se cumpliría el requisito de procedibilidad.

Se debe decir que el requisito de procedibilidad tiene por objeto que el demandante necesariamente debe agotar la reclamación previa como requisito para interponer la acción popular, para que la administración por su propio fuero cese de la vulneración de manera más expedita y eficaz, por consiguiente, la misma puede consistir en el simple reclamo o exigencia por parte del demandante para que actúe o realice la actividad omitida, con el fin de no esperar una decisión judicial que ampare los derechos invocados, pues la misma busca reparar el daño contingente a los derechos colectivos.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que, en los hechos de la demanda, se expone la existencia de un perjuicio irremediable a la comunidad, como es la afectación del nacimiento del Río Madron, el cual abastece de agua a los habitantes de la Vereda Moyabita la Capilla y el Corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, ya que al construir el pozo profundo por parte del Municipio de Tinjacá, se disminuye la capacidad del Río Madron, lo que afecta esta cuenca hídrica.

Como lo ha expuesto el Consejo de Estado en providencias del 27 de junio de 2013<sup>1</sup> y 20 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, a pesar de no haberse agotado el requisito de procedibilidad, como ocurre en el presente caso, se puede prescindir del mismo, si el Juez al momento de admitir la demanda observa que existe un perjuicio irremediable para la comunidad, con lo que se cumple con el requisito del artículo 144 del CPACA, para que la demanda se tramite sin la reclamación previa, como ocurre en el presente caso.

1

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, auto del 27 de junio de 2013. C.P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. RAD. 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Auto del 20 de noviembre de 2014, C.P MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RAD. 88001-23-33-000-2013-00025-02.



## *Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Así las cosas, al apreciarse un posible daño a la cuenca hídrica del río Madron, el cual es irreparable para los habitantes de la misma, resulta procedente admitir la acción popular y darle el respectivo trámite.

### **LEGITIMACIÓN**

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que los señores ÁLVARO LEONARDO AMADOR CASTELLANOS, EDUARDO JIMÉNEZ CABALLERO, WILSON YESID LAITON CASAS y JUAN CARLOS VELÁZQUEZ, se encontrarían legitimados para interponer la acción.

En cuanto a los accionados, encuentra el Despacho que el Municipio de Tinjacá, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente. Por otra parte, se debe vincular al Departamento de Boyacá, por ser la entidad territorial que cofinancia la obra, conforme a lo informado por los accionantes en la solicitud de vinculación de nuevos sujetos procesales, por cuanto, existiría legitimación en la causa de este ente territorial en el hecho generador del daño.

En lo que respecta a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES DE CUNDINAMARCA-CAR y de BOYACÁ-CORPOBOYACA, el Despacho no encuentra por el momento mérito para vincularlas, máxime que en Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia anterior, dejó en claro, que no aparece en los hechos relación del daño contingente invocado con la acción de CORPOBOYACA. Lo anterior, se aplica igualmente a los Municipios de San Miguel de Sema y Chiquinquirá, ya que éstos no participan en la construcción del pozo profundo que causa daño a la comunidad, como si lo hacen la Gobernación de Boyacá y la Alcaldía de Tinjacá.

En caso de existir pruebas o una solicitud donde se fundamente la participación de otras personas, en la realización del hecho dañoso, el Despacho posteriormente estudiará si se vinculan o no a la presente acción.

### **NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO. COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD.**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda se notifica al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se notificará al ministerio público accionante en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

sea procedente su notificación, para que coadyuve la demanda presentada por la comunidad de la Vereda Moyabita la Capilla y el Corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá.

Para efectos de notificaciones, las mismas quedan condicionadas a que los actores populares alleguen en medio digital, copia de la demanda, para efectos de surtir este trámite en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, para lo cual en el presente auto el Despacho les señalará un término.

Finalmente, se ordena a los actores populares, publicar el presente auto en una emisora radial y en un periódico de amplia circulación que tenga cobertura en los Municipios de Tinjacá y Chiquinquirá, con el fin de informarle a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda, el Despacho conforme a la atribución del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, encuentra que es procedente decretar la medida cautelar de cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, por lo que al parecer, al construirse el pozo profundo en el Municipio de Tinjacá, se afectan los intereses o derechos colectivos de personas residentes en el municipio de Chiquinquirá, en especial, los habitantes de la vereda Moyabita y el Corregimiento los Comuneros, quienes ven afectada la cuenca del Rio Madron del cual se abastecen de agua para cubrir sus necesidades.

Como se expone en la demanda, la obra pública genera un perjuicio irremediable a la comunidad, con lo que se evidencia la existencia de daño contingente a los derechos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Por otra parte, para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**Art. 233.-** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del*



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

*término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (Subraya del despacho)*

*(...)*

Si bien la norma prescribe que previamente a resolver sobre la medida cautelar deba correrse traslado de la solicitud al demandado, tal precepto es inaplicable en los procesos por acciones populares, teniendo en cuenta que dicho tema está regulado por la ley 472 de 1998, que por lo menos en dicho aspecto no fue modificado ni derogado por la ley 1437 de 2011. Así lo señaló el Consejo de Estado<sup>3</sup> al indicar que las normas especiales que regulan procedimientos judiciales no pueden entenderse derogadas o modificadas tácitamente atendiendo solo al criterio cronológico, pues si el legislador pretende con la nueva ley reglamentar integralmente una determinada materia, tendrá que señalar expresamente las normas que pretende modificar o derogar. Esta tesis también es respaldada por la Corte Constitucional<sup>4</sup> cuando señaló *[[[a Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.*<sup>5</sup>

Así las cosas, la norma aplicable sobre el procedimiento para decidir sobre las medidas cautelares en los procesos por acciones populares es la Ley 472 de 1998 norma que no prevé el traslado previo al demandado.

Por lo anterior, con la admisión de la demanda para evitar un perjuicio irremediable a los habitantes de la Vereda Moyabita la Capilla y del Corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE TINJACÁ, cesar la construcción del pozo profundo en el predio la Laguna de la Vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción o se acredite en el proceso, que esta obra pública no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, conforme el art. 20 de la referida norma este despacho procederá admitir la acción popular instaurada.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, auto del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Rad: 11001032600020130012700.

<sup>4</sup> Sentencia C-284 de 2004 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>5</sup> El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece: "[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado. [...]" (énfasis añadido).



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE**, la presente acción popular interpuesta por FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TINJACÁ y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del MUNICIPIO DE TINJACÁ y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas: [notificacionjudicial@tinjaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tinjaca-boyaca.gov.co) y [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998

**QUINTO:** Las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, quedan supeditadas a que la demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho copia de la demanda en medio digital, para efectos que por secretaría se dé cumplimiento al artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, **CÓRRASELE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Entéresele también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**SÉPTIMO:** A costa de los accionantes, a través de una emisora radial y un periódico de amplia circulación que tenga cobertura en los Municipios de Tinjacá y Chiquinquirá, **COMUNÍQUESELES** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.

**OCTAVO:** Decretar de oficio la medida cautelar consistente en cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

ocasionando, en consecuencia se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE TINJACÁ, cesar la construcción del pozo profundo en el predio la Laguna de la Vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción o se acredite en el proceso, que esta obra pública no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante.

**NOVENO:** Dentro del término previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, las accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARCELIANO PULIDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN – DIAN  
**RADICADO:** 1500133330011-201600073-00

### **a) Objeto de la decisión**

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor MARCELIANO PULIDO GARCÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de obtener el pago de la prima técnica causada entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de agosto de 2007, lo mismo que la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la prima técnica es factor salarial, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012 por éste Juzgado dentro proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00050, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 24 de julio de 2014.

### **b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

### **c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2011-00050, que se tramitó en este Juzgado (fl.14-71).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que también se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

### **“...El Proceso Ejecutivo**

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No.s 006194 del primero de julio y 009103 del 18 de septiembre de 2015, por medio de las cuales la entidad demandada cumple el fallo que ordenó reconocer al demandante la prima técnica (fl. 72-81).

### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor MARCELIANO PULIDO GARCÍA, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-0050 (fl.14-71), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada por ser la ejecutada en el proceso de conocimiento donde se profirió la sentencia condenatoria.

### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia de primera instancia quedo en firme el 27 de agosto de 2014 (fl. 14.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencía el 28 de febrero de 2021.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En el presente caso, la demanda se presentó el día 7 de junio de 2016 (fl. 11vto), de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

### **f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN (Fl. 12), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.

### **g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende el actor que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIAN, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales devengados por el demandante MARCELIANO PULIDO desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta el factor prima técnica reconocida; y la prima técnica causada desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de agosto de 2007, lo anterior conforme a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2011-00050.

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia que se profirió en el proceso 2011-050, el Despacho encuentra que se ordenó a la DIAN, reconocer y pagar al demandante señor MARCELIANO PULIDO GARCÍA, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y la Resolución 3682 de 16 de agosto de 1994.

La prima técnica reconocida a favor del demandante es efectiva a partir del 16 de julio de 2007, teniendo en cuenta la prescripción trienal decretada en el fallo. De igual forma, se dispuso que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Lo resuelto en primera instancia, fue confirmado sin modificaciones en segunda instancia, como da cuenta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de julio de 2014 (fl. 33-71).

Ahora bien, revisada las Resoluciones 006194 del 1 de julio y 009103 del 18 de septiembre de 2015 (fl. 72-81), en las cuales se dio cumplimiento al fallo por parte de la DIAN, se advierte que reconocen el emolumento salarial desde el 16 de julio de 2007; sin embargo, en la Resolución 009103 del 18 de septiembre de 2015, liquidan la prima técnica desde el mes de septiembre de 2007, con lo que efectivamente no se cumpliría con el fallo, ya que la demandada adeudaría al actor la prima técnica causada desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de agosto de 2007, resultando procedente librar mandamiento de pago por este concepto.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Teniendo en cuenta el certificado de factores salariales devengados por el ejecutante (fl. 82-82 vlt), se tiene que para los meses de julio y agosto año 2007, su asignación básica era la suma de \$2'097.558 mensuales, por lo que por concepto de prima técnica le correspondería la suma de \$ 1'048.779, que corresponden al 50% de la asignación básica en los términos de los Decretos 1661 Y 2164 DE 1991 y la Resolución No. 3682 del 16 de agosto de 1994. Teniendo en cuenta lo anterior, al actor por concepto de la prima técnica se le adeuda lo siguiente:

| <b>MES</b>    | <b>PRIMA TÉCNICA</b> | <b>ÍNDICE INICIAL</b> | <b>ÍNDICE FINAL</b> | <b>INDEXACIÓN</b> | <b>VALOR INDEXADO</b> |
|---------------|----------------------|-----------------------|---------------------|-------------------|-----------------------|
| <b>jul-07</b> | \$524.390            | 92,02                 | 117,33              | \$144.233         | \$668.622             |
| <b>ago-07</b> | \$1.048.779          | 91,9                  | 117,33              | \$290.212         | \$1.338.991           |

Por lo que el total indexado de la prima técnica causada a favor del ejecutante entre el 16 de julio de 2007 al 31 de agosto de 2007, asciende a la suma de \$2.007.613, que sería lo que le adeuda la DIAN por éste concepto. Por lo que deberá librarse mandamiento de pago, por esta suma de dinero, junto con los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2014 y hasta cuando se pague el total de la obligación conforme al artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las sumas de dinero señaladas en la demanda y que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, encuentra el Despacho que si bien es cierto, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada de los empleados de la DIAN, prevista en los Decretos 1661 Y 2164 DE 1991 y la Resolución No. 3682 del 16 de agosto de 1994, es un factor salarial en los términos del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y en consecuencia es factor para liquidar prestaciones sociales en los términos del Decreto 1045 de 1978 y otros emolumentos salariales, también lo es, que revisados los títulos ejecutivos que se allegan al expediente, en especial las sentencias judiciales proferidas por éste Juzgado, como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en ellas no se ordenó expresamente reliquidar las prestaciones sociales del accionante, ni se hizo mención de ellas en su parte motiva, por consiguiente, nos encontramos ante una obligación que no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En efecto, cuando la ley procesal establece que una obligación sea expresa, hace referencia a que la misma tanto en su componente objetivo (Acreedor y Deudor), como en su componente subjetivo (prestación de dar, hacer y no hacer), este determinada o sea determinable en el título ejecutivo, situación que no ocurre en este caso, pues los fallos de instancia, no hicieron mención alguna a la reliquidación de las prestaciones sociales del ejecutante. De igual forma, la claridad de la misma, hace referencia a que la obligación ejecutada aparezca plasmada en el texto del título ejecutivo, que como se dijo antes, no ocurre en este asunto, por consiguiente, no se puede librar mandamiento de pago por esta pretensión.

En este punto, se debe señalar al ejecutante, que por el hecho que se entienda que la prima técnica sea factor salarial para liquidar prestaciones, esto no quiere decir, que esta obligación se entienda incorporada al título ejecutivo sentencia judicial, pues como se aprecia en los fallos que se aportan al proceso, los mismos se limitaron a reconocer a favor del señor MARCELIANO PULIDO el pago de la prima técnica, más no la inclusión de la misma para reliquidar otros emolumentos salariales, por cuanto antes del fallo, no tenía derecho a ello, por consiguiente, el actor debe realizar la reclamación administrativa ante la DIAN, para que se le reliquide las prestaciones sociales y otros factores salariales, incluyendo el factor salarial que fue objeto de reconocimiento judicial y si es del caso entablar otro proceso ordinario para discutir la legalidad del acto administrativo que resuelva su reclamación.

Por otra parte, en lo que respecta al precedente judicial que la parte actora invoca, se debe decir, que ésta decisión no cumple con los requisitos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional, reglas jurídicas que son claras en señalar que constituye precedente judicial obligatorio las sentencias de unificación producidas por el organismo de cierre de ésta Jurisdicción, esto es el Consejo de Estado y las proferidas por la Corte Constitucional en uso de su función de guarda de la Constitución.

Por las razones anteriores, se negará el mandamiento de pago solicitado referente a los valores que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales devengados por el accionante desde el 16 de julio de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, para que se incluya el factor Prima Técnica, reconocido en las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

NACIONALES - DIAN y a favor del señor MARCELIANO PULIDO, por lo siguiente:

- A. Por la suma de de DOS MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$2.007.613), que corresponde a la prima técnica causada a favor del ejecutante desde el 16 de julio de 2007 hasta el 30 de agosto de 2007, debidamente indexada al 27 de agosto de 2014, conforme se ordenó en las sentencias que sirven de título ejecutivo de fechas 21 de septiembre de 2012 y 24 de julio de 2014; proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- B. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el literal anterior, desde el 28 de agosto de 2014 y hasta cuando se pague efectivamente la suma de dinero adeudada, para lo cual deberá aplicar mes por mes según la tasa moratoria fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor MARCELIANO PULIDO.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago por las sumas de dinero que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás factores salariales devengados por el accionante desde el 16 de julio de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, para que se incluya el factor Prima Técnica, reconocido en las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso, conforme a lo antes expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**SEXTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN – DIAN en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

**OCTAVO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL        | GASTOS POSTAL | SERVICIO |
|------------------------|---------------|----------|
| EJECUTADO              | \$7.500       |          |
| ANDJE                  | \$7.500       |          |
| <b>TOTAL: \$15.000</b> |               |          |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**NOVENO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**DECIMO:** Reconocer como apoderado del demandante al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 63.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA  
RAD: 150013333002-2016-00109-00

Habiéndose subsanado los defectos indicados en el auto anterior, se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL –AFENPE LTDA, en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, a fin de obtener el pago de las suma de \$167'768.174, DERIVADAS DEL CONTRATO 2013010102 del 1 de enero de 2013 y sus contratos adicionales.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el numeral 3º artículo 297 del C.P.A.CA, señala que documentos contractuales constituyen título ejecutivo, así:

*“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que***

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

### **“...El Proceso Ejecutivo**

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en un contrato administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. Así como deben cumplirse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la entidad pública demandada se encuentra en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

*“...Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.*

*No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.*

***En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 422<sup>3</sup> del Código General del Proceso exige que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.***

*Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.*

***Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.***

*Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”<sup>4</sup> ...<sup>5</sup>(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, se debe señalar que en materia contractual, prestan mérito ejecutivo los contratos administrativos y aquellos otros derivados de la relación contractual, de los cuales se deduzca la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del contratista y que estén cubiertas por el contrato administrativo, haciendo una interpretación de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo.

<sup>3</sup> Código General del Proceso - Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Auto del 11 de abril de 2016. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad : 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A

Ahora bien, resulta claro que en estos casos, el título ejecutivo viene a ser un documento complejo, pues las obligaciones no solo derivan del contrato administrativo, sino de otros documentos, los cuales en su conjunto permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. De igual forma, se debe señalar que en el acto de liquidación del contrato se deben señalar las obligaciones pendientes a favor del contratista, puesto que en esta etapa se finiquita la relación contractual, lo que hace que la misma sea un título ejecutivo autónomo, puesto que al finalizar la ejecución del contrato deben quedar claras las obligaciones de una y otra parte, para efectos de quedar a paz y salvo.

Frente al caso particular, la sociedad ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA suscribió con la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, el contrato de Prestación de Servicios No.20130101-02 del 1 de enero de 2013, en el cual el contratista se comprometía a suministrar a la contratante personal en misión para la adecuada prestación del servicio de salud y administrativo del hospital, dicho contrato fue suscrito por la suma de \$1.150'000.000 y se ejecutaría hasta el 28 de febrero de 2013(fl. 10-17).

Posteriormente, el contrato fue adicionado en una primera oportunidad en presupuesto y en plazo de ejecución, subiendo la cuantía del contrato a \$1.725'000.000 y ampliando el plazo hasta el 31 de marzo de 2013 y en una segunda, se adicionó el tiempo de ejecución del mismo ampliándolo hasta el 30 de abril de 2013 (fl. 18-19).

En este proceso, la demandante reclama el pago de \$167.768.174, que corresponden a la prestación de servicios adicionales que fueron requeridos por el contratista y los cuales no fueron cancelados con ocasión del contrato, servicios personales que fueron prestados entre el 16 al 30 de abril de 2013, en actividades de apoyo en los procesos asistenciales y administrativos en razón a la necesidad del servicio, como se señala a folio 2 de la demanda. Revisados los anexos de la demanda, la entidad demandante allega una relación de los servicios prestados a la ejecutada en donde se señala el saldo a su favor derivado de la ejecución del contrato (fl. 21-24), lo cual respalda con las planillas de suministro de personal a la ESE HOSPITAL DE CHIQUINQUIRA.

Por otra parte, con el escrito de subsanación de la demanda se allega la copia del acta de Liquidación de Común Acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 20130101-02 del 1 de enero de 2013 (fl. 66), en donde la ejecutante y la ejecutada, se declaran a paz y salvo por las obligaciones contraídas, señalando que el presupuesto de \$1725.000.000, fue ejecutado en su totalidad, sin quedar pendiente saldo a favor del contratista.

Si se leen en conjunto los documentos que hacen parte de la ejecución del contrato, esto es el contrato, sus contratos adicionales y el acta de liquidación del contrato, de los mismos se extrae que no existen obligaciones a favor del contratista. En este aspecto, se debe señalar que no se puede tener en cuenta la relación de servicios del contratista que obra a folios 21 a 24 del expediente, toda vez que la misma es un documento de carácter privado de la ejecutante, que no cuenta con el visto bueno de la entidad demandada, y no tiene respaldo en la actividad contractual como da cuenta el acta de liquidación del contrato, ya que no existen ordenes o contratos adicionales mediante los cuales la entidad ejecutada haya solicitado el suministro de personal adicional.

En otro aspecto, el apoderado de la ejecutante señala que el acta de liquidación no puede tenerse en cuenta por cuanto la misma está viciada por error, por cuanto en ella no figura el valor adeudado al contratista, frente a esta posición, se debe decir, que conforme a lo señalado en el acta, las partes estuvieron de acuerdo en estar a paz y salvo respecto de la ejecución del contrato, por consiguiente, en caso de no haber estado conforme con la liquidación del contrato, la entidad demandante ha debido dejar las constancias respectivas y no haber dado el paz y salvo respecto del total del contrato, por presentarse un saldo pendiente a favor del contratista, que puede provenir de una mayor cantidad de suministro de personal solicitado por la entidad contratante.

En cuanto al error que señala el apoderado, esta no es la vía procesal para discutirlo, ya que el proceso ejecutivo, parte de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que en este proceso no se puede declarar la existencia de mayores cantidades de obra o de labores contratadas derivadas del cumplimiento del contrato, pues esto es propio de la acción contractual, pues el contrato ya fue terminado y liquidado de común acuerdo por las partes como consta a folio 66 del expediente.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso no existe un documento o título ejecutivo que respalde la obligación que reclama la parte ejecutante, ya que el contrato administrativo No. 20130101-02 y sus adicionales, se encuentran finiquitados de común acuerdo por las partes que los celebraron, sin que existan saldos pendientes a favor del contratista (fl. 66), por consiguiente no nos encontramos frente a una prestación de dar, hacer o no hacer, que sea clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, por lo que debe negarse el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante.

Finalmente, el Despacho reconoce como apoderado del demandante al abogado ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ ARENAS, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

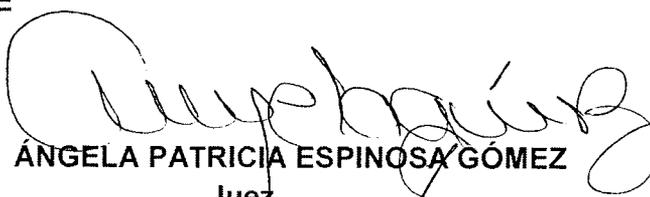
#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA en contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Reconocer al abogado ANDRES EDUARDO SANCHEZ ARENAS, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 243.504 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero

**TERCERO.-** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7.  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RAD: 150013333002-2016-00143-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, al haberse proferido la condena por los Juzgados de Descongestión de éste Circuito, este Despacho es competente para conocer de la ejecución de la misma conforme al artículo 156 del CPACA, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor BERNARDO ACUÑA BURGOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2012-00001, que se tramitó en segunda instancia en la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 14-26).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de la sentencia de Segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2012-00001. Por otra parte, allega copias de la Resolución No. GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual la accionada da cumplimiento a la sentencia y ordenando un pago a la parte demandante de \$22'834.317, por concepto de mesadas atrasadas, intereses de mora e indexación, recibido por la demandante el 30 de septiembre de 2015 (fl. 4), como se señala en la demanda.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...El Proceso Ejecutivo*

*En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

*Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>*

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso BERNARDO ACUÑA BURGOS, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2012-00001, que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 23-28) y que fue liquidada mediante la Resolución No. GNR 259787 del 26 de agosto de 2015 (fl 29-32), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 29 de enero de 2015 (fl. 13), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 29 de junio de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado que presenta la demanda (fl.2), para que asuma la representación de la parte ejecutante, por lo que reunidos los requisitos del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA en el proceso 2012-00001, en

providencia del 2 de diciembre de 2014 (fl. 13-28). Por lo que solicita el pago de las diferencias pensionales, entre lo que realmente corresponde a su mesada pensional y lo que liquidó la entidad en la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015 (fl. 29-32), la indexación y los intereses de mora que hayan generado estas diferencias pensionales.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

En el presente caso, el Despacho encuentra que el ejecutante reclama el pago de las diferencias pensionales que no fueron reconocidas por la demandada, toda vez que no tuvo en cuenta el valor real de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios como se ordenó en la sentencia que dispuso la reliquidación de su pensión. Teniendo en cuenta lo anterior, los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 2 de diciembre de 2014, dispuso:

*“...SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución No. 006721 DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, suscrita por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a BERNARDO ACUCHA BURGOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento Colpensiones reliquidará la pensión de jubilación del señor Bernardo Acuña Burgos, desde el 1 de marzo de 2005 con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, tomando como año base de liquidación el comprendido entre el 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el referido periodo (salario, bonificación por servicios y primas de servicios, vacaciones y navidad).*

*Así mismo declara la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2007, sin perjuicios que la reliquidación e la prestación se efectúe desde el 1 de marzo de 2005. ...”*

Ahora bien, revisado el certificado que obra a folios 36 a 42 del expediente, encuentra el Despacho que en el último año de servicios, el cual está comprendido entre el 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, el ejecutante devengó los factores salariales de SALARIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE VACACIONES, tenidos en cuenta por el Tribunal en el fallo de segunda instancia.

Una vez revisados el acto administrativo que da cumplimiento al fallo (fl. 29-32), encuentra el Despacho que COLPENSIONES si bien tuvo en cuenta los factores señalados anteriormente, por lo que en principio se cumpliría con la orden del Despacho, sin embargo no se tuvo en cuenta la cuantía certificada por el empleador del demandante, por lo que la discusión se centraría en el valor del IBL y su actualización a la fecha en que no se afectaron las mesadas con el fenómeno de la prescripción, como lo señala el título ejecutivo.

En efecto el demandante durante el último año de servicios devengo lo siguiente:

| FACTOR                     | VALOR ANUAL      | DOCEAVA         |
|----------------------------|------------------|-----------------|
| SALARIO                    | \$ 10.265.122,00 | \$ 855.426,83   |
| BONIFICACIÓN POR SERVICIOS | \$ 423.129,00    | \$ 35.260,75    |
| PRIMA DE SERVICIOS         | \$ 456.171,00    | \$ 38.014,25    |
| PRIMA DE VACACIONES        | \$ 475.177,00    | \$ 39.598,08    |
| PRIMA DE NAVIDAD           | \$ 989.953,00    | \$ 82.496,08    |
| IBL ANUAL                  | \$ 12.609.552,00 |                 |
| IBL MENSUAL                | \$ 1.050.796,00  | \$ 1.050.796,00 |

Conforme los valores anteriores, para la fecha de retiro del servicio el IBL para calcular la pensión del demandante es la suma de \$ 1'050.796.00. Ahora bien, aplicando lo señalado en la Ley 33 de 1985, el monto de la pensión de la demandante, para la fecha de adquisición del estatus de pensionado, esto es, para el primero de marzo de 2005, resulta de aplicar la siguiente fórmula:  $IBL * 75\%$ . En este caso el cálculo de la mesada sería multiplicar la suma de \$1.050.796 por el 75%, lo cual da como resultado la suma de \$788.097, que es el valor de la mesada efectiva al primero de marzo de 2005.

Ahora bien, actualizando el valor de la mesada, al 24 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la prescripción decretada en el título ejecutivo, conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se tiene lo siguiente:

| AÑO  | MESADA        | IPC   |
|------|---------------|-------|
| 2005 | \$ 788.097,00 | 4,85% |
| 2006 | \$ 826.319,70 | 4,48% |
| 2007 | \$ 863.338,83 |       |

Revisados los actos administrativos que dan cumplimiento al fallo el monto de la pensión determinado por la accionada, difiere del cálculo anterior, por consiguiente se le haya razón a la demandante, en el sentido que COLPENSIONES, no ha cumplido en debida forma con la orden del Tribunal, esto es, reliquidar su pensión de jubilación con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por consiguiente, a la ejecutante se le adeuda el valor de las diferencias pensionales que reclama, junto con la indexación y los intereses de mora sobre las mismas, por cuanto la demandada no dio cabal cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión, pues liquidó de forma equivocada el monto de la pensión variando totalmente lo ordenado en el título ejecutivo.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue

ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las obligaciones de DAR-HACER contenidas en la sentencia, sin embargo no se librará mandamiento por las sumas indicadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada cumplió parcialmente con lo ordenado en el fallo, como da cuenta la Resolución No. GNR 259787 del 26 de agosto de 2015 (fl. 29-32), por lo que se ordenará a la demandada cumplir con la obligación de la siguiente forma:

- A. Se ordena a COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, reliquide la pensión del demandante BERNARDO ACUÑA BURGOS conforme a la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, elevándola a la cuantía de \$788.097 efectiva a partir del primero de marzo de 2005, monto que será actualizado conforme al IPC año por año, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- B. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo, teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 2007 la mesada pensional equivalía a la suma de \$863.338,83. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.
- C. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la

ejecutoria del presente auto, reliquide la pensión del demandante BERNARDO ACUÑA BURGOS, conforme a la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, elevándola a la cuantía de \$788.097 efectiva a partir del primero de marzo de 2005, monto que será actualizado conforme al IPC año por año, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de BERNARDO ACUÑA BURGOS, por las obligaciones determinables, que se señalan a continuación:

- A. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 30 de enero de 2015 y hasta cuando se realice el pago efectivo, teniendo en cuenta que para el 24 de noviembre de 2007 la mesada pensional equivalía a la suma de \$863.338,83. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.
- B. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 259787 del 26 de agosto de 2015, causadas desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en

concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL |  | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|--|------------------------|
| EJECUTADO       |  | \$7.500                |
| ANDJE           |  | \$7.500                |
|                 |  | TOTAL: \$15.000        |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52.259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 7,  
de hoy 21 DE MARZO DE 2017 siendo las 3:00  
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CELINA GUITIERREZ DE GUIO  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**RADICADO:** 150013333002201500207-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 156-164), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

*...”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

*(...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada por correo electrónico el veinticuatro (24) de febrero del año en curso (fl.165), por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 10 de marzo de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 6 de marzo de 2017 (fl 166 a170).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

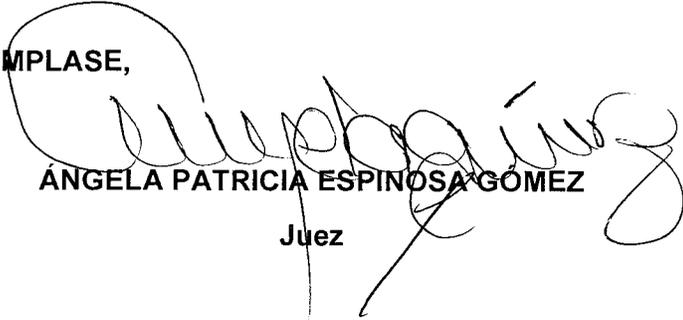
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

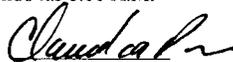
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDGARDO REYES CAICEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 1500133330007-201600-115-00

**a) Objeto de la decisión**

Teniendo en cuenta que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, se AVOCA conocimiento y se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor EDGARDO REYES CAICEDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales determinadas por la UGPP en la Resolución RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, sumas que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencias de fecha 28 de septiembre de 2007 y 12 de junio de 2012, proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01381, que fue de conocimiento de éste Despacho.

**b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2005-01381, que se tramitó en este Juzgado (fl. 6-26).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

***“...El Proceso Ejecutivo***



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

En anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

**Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”<sup>2</sup>

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

*“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resolución No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl. 27-33).

### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor EDGARDO REYES CAICEDO, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2005-01381 (fl.6-26), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, por ser ~~su~~ sucesora procesal conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 19 de julio de 2012 (fl. 6), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 20 de febrero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

### **f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ (Fl. 1), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo que se le reconocerá personería para actuar.

### **g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-01381.

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia que se profirió en el proceso 2005-01381, el Despacho advierte que se ordenó a CAJANAL reconocer y pagar a la ejecutante una mesada pensional equivalente al 75% de la sumatoria de la totalidad de los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, independiente si se sobre los mimos se descontaron los aportes correspondientes.

Por otra parte, debe cancelar las diferencias pensionales causadas con relación a la mesada que debe reconocer con ocasión de la sentencia, causadas desde cuando se consolido el derecho pensional hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. . Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las diferencias pensionales indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia de primera instancia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo del 12 de junio de 2012 (fl. 16-25), sin hacer modificación alguna a lo resuelto inicialmente.

A folios 28-33, aparece copia de la Resolución No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las mesadas atrasadas y ordenando la liquidación de las mismas para su pago.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total de los intereses de mora causados sobre las mesadas atrasadas y los cuales no fueron reconocidos en la Resolución No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, como se señala en el artículo SEXTO del referido acto administrativo. De igual forma, el demandante anexa copia de la liquidación de las mesadas pensionales que hizo a su favor la UGPP (fl. 34-36vto), de donde se tiene que al demandante por concepto de diferencias pensionales netas le fue cancelada la suma de \$39'878.861,29.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

*“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

*“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”<sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.*

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 20 de julio de 2012 y hasta el 25 de junio de 2013, fecha en que se dio cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con la obligación de hacer y dar contenida en la sentencia determinando el valor de la obligación en la Resolución No. RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada cumpla en su totalidad la sentencia que impuso la condena, conforme se ordenó en los numerales SEGUNDO, y CUARTO de la misma, esto es, liquidando el valor de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta cuando se cumplió con la sentencia, ordenando el pago de los mismos a favor de la demandante, los cuales la demandada deberá liquidar sobre la suma de \$39'878.861,29(fl. 36vto).

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor EDGARDO REYES CAICEDO, por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2005-01381 esto es, desde el 20 de julio de 2012 hasta el 25 de junio de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$39'878.861,29) que corresponde a las diferencias pensionales netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución RDP 021316 del 28 de diciembre de 2012, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor EDGARDO REYES CAICEDO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

CPACA, a los Buzones Electrónicos [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL        | GASTOS POSTAL | SERVICIO |
|------------------------|---------------|----------|
| EJECUTADO              | \$7.500       |          |
| ANDJE                  | \$7.500       |          |
| <b>TOTAL: \$15.000</b> |               |          |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Reconocer como apoderado del demandante al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obra a folio primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

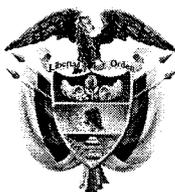
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7, de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUSTAVO ESPEJO CASAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220130024500

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2017 (fls. 652-664) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

*...”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

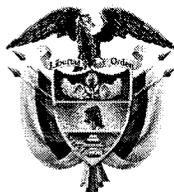
*(...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fls. 665-667), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 9 de febrero de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 668-681, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 9 de febrero de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

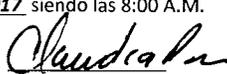
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u>, de hoy <u>VEINTIUNO DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR CORTES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00045-00

La apoderada judicial de la UGPP, mediante escrito presentado el 22 de febrero de los corrientes (fls.146-161), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de febrero de 2017 (fl.129-139).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

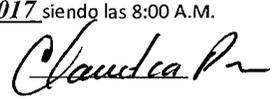
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISITE (2017) A LAS NUEVE (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy <u>21 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILDA GAMBOA RAMOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICADO:** 150013333002201600111 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.89), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

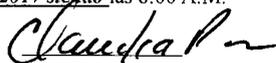
Se reconoce como apoderado de COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 86 del expediente.

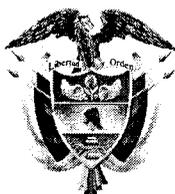
Ahora, frente a la sustitución de poder otorgada por el doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el despacho le reconoce personería a la abogada Lina Maria González Martínez, identificada profesionalmente con tarjeta No. 236.253 del C. S. de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución poder que obra a folios 87 y atendiendo a que dicha apoderada fue quien presentó la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

C.R.

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>007</u> de hoy<br><u>21 de marzo de 2017 siendo</u> las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 150013333002201600043 00

El apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado el 1 de febrero del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 188 a 192), contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2017 y notificada el 26 de enero del mismo año.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy 21 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO NOLBERTO BARRERA VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**RADICADO:** 150013333002201500180 00

Verificado el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho en audiencia anterior sobre la notificación del Proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y cumplidos los términos procesales de que trata el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP (fl.84), se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

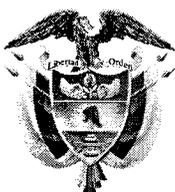
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy  
21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELLA LOPEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RADICADO:** 150013333002201600091 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.88), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 56-87 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007 de hoy  
21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANDRES VALBUENA CUEVAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**RADICADO:** 150013333002201400221 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.133), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

De conformidad con el memorial renuncia poder suscrito por la abogada Yenny Paola Hernández Barón (fl. 75), se acepta la renuncia presentada por la abogada en mencion como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del CGP.

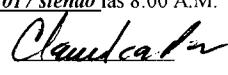
Se reconoce como apoderada de la parte demandante a la doctora MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada profesionalmente con la tarjeta No. 33.367.526 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 87-88.

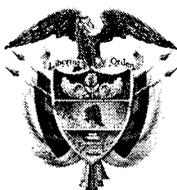
Igualmente se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 97-128.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

C.R.

|  |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA  |
| NOTIFICACION POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>007</u> de hoy<br><u>21 de marzo de 2017 siendo</u> las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

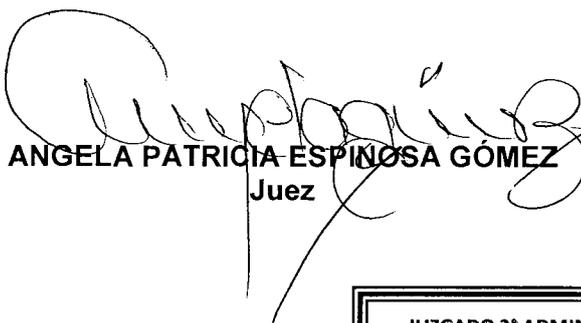
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PRIETO VARGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00093-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISITE (2017) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

Se reconoce al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la TP No. 111852 del C.S de la J. como apoderado la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones según memorial poder obrante a folio 97, así mismo se reconoce a LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con la C.C. o. 1.052.389.740 y profesionalmente con la TP No.236.253 del C.S de la J. como abogada sustituta, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 107.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy 21 de<br/><u>marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA FORERO DE VARGAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00065-00

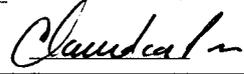
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISITE (2017) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

Se reconoce al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con la TP No. 111852 del C.S de la J. como apoderado la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, según memorial poder obrante a folio 77, así mismo se reconoce a LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.057.573.003 y profesionalmente con la TP No.247.069 del C.S de la J. como abogada sustituta, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 85.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy <u>21 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCION POPULAR  
**ACTOR:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBASOSA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2016-092

Vinculadas las partes conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (fl. 57-58) y vencido el término para contestar la demanda, se señala el día **18 DE ABRIL DE 2017**, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) para llevar a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Por secretaría, **CÍTESE** a las partes y al Agente del Ministerio Público.

De otro lado, se reconoce como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, identificada profesionalmente con Tarjeta No. 170498 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 116 del expediente. Así mismo se reconoce como apoderado del Municipio de Tibasosa, al abogado CARLOS ESTEBAN MOGOLLÓN MOLANO, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 269.287 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 172 del expediente

De igual forma, se reconoce como apoderado del Departamento de Boyacá al abogado ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ VILLAMIL, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 230.570 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 156 del expediente.

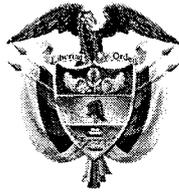
Finalmente, se REQUIERE a la entidad accionante para que aporte la publicación ordenada en el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>por Estado No.7, de hoy <b><u>21 DE MARZO</u></b><br/><b><u>DE 2017</u></b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,<br/></p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA EDEY GONZÁLEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2015-00112-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECISITE (2017) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

Se reconoce al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con la C.C. No. 7.303.393 y profesionalmente con la TP No.62.930 el CS de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos del poder que obra a folio 50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy <u>21 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00058-00

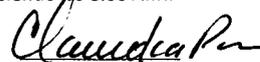
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

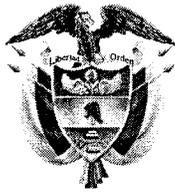
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISITE (2017) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 del CGP, se reconoce a la abogada NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA, identificada con la C.C. No. 23.496.397 y profesionalmente con la TP No.263.290 el CS de la J. como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, así mismo se reconoce como apoderado de la Rama Judicial al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, quien se identifica con la C.C. No. 7.177.696 y la TP No.151.608 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de los memoriales que obran a folios 268 y 341 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy 21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 150013333002201600040 00

El apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado el 8 de marzo del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 160 a 166), contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2017 y notificada el 24 de febrero del mismo año.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

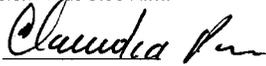
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
JUEZ

C.R.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>007</u> de hoy <u>21 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016- 00165-00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA** en contra de la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002002 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce una pensión jubilación sin incluir unos factores salariales, y, se buscan unas condenas.

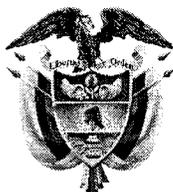
**1.-De la competencia:** Este despacho es competente conforme lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el municipio de Ventaquemada (fl.30).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, que el demandante la estima en \$2.681.695 (fl.15), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede, no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**2- .De la caducidad:** La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo que resolvió la solicitud de la demandante, por lo que se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles por lo que no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**5. Personería.-**

A folio 1 del expediente el demandante confiere poder al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con la C.CNo.79.052.697 y profesionalmente con la TP No.71.324 del C.S de la J. para que lo represente, documento que reúne los requisitos del art. 74 del CGP, por lo que se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JOSÉ ALFONSO FONSECA CORREA** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

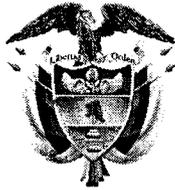
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

| SUJETO PROCESAL   | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup> |
|---|-------------------------------------|
| La Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | \$7.500                             |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado   | \$7.500                             |
| <b>TOTAL: \$ 15.000</b>   |                                     |

**SÉPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** Reconocer al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

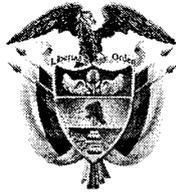
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b>   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>21 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                 |

07/17\*\*

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TUNJA  
**RADICADO:** 150013333001-2017-00014-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA, RUTH ISABEL ROA HUERTAS, JAIRO HUMBERTO ACOSTA RINCON y FABIO HUMBERTO ACOSTA ROA en contra de LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 018 del 30 de agosto de 2016, por la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal, declaro insubsistente a la señora NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA, en el cargo de Secretaria, grado 9 del Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal y se buscan unas condenas.

**1.-De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num.2 y 156 num.3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Macanal (fl.26).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$16.532.752. (fl.18), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

**2- .De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la actora entablo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que conforme lo dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

El acto administrativo demandado fue expedido el 30 de agosto de 2016, se constata que el demandante el 29 de diciembre de 2016 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 46 para Asuntos Administrativos de Tunja, quien expidió constancia de realización de la audiencia de conciliación con fecha 26 de enero de 2017 (fl.69 vltº) lapso de tiempo que interrumpió el término de caducidad, es decir los (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Como quiera que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2017 del presente año (fl.21), se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** A folios 67-69 reposa constancia expedida por la Procuraduría 69 Judicial I en Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5. Personería.-** A folio 128 del expediente los demandantes confieren poder al abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la C.C No.82.393.908 de Fusagasugá y profesionalmente con la TP No.219.942 del C.S de la J. para que los represente, documento que reúne los requisitos del art. 74 del CGP, por lo que se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA y OTROS contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica [abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co), [dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

| SUJETO PROCESAL  | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup> |
|--|-------------------------------------|
| Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja | \$5.200                             |
| <b>TOTAL: \$5.200</b>  |                                     |

**SEXTO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 par. 1° del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMNISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado.

**OCTAVO:** Reconocer al abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 128 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA**  
Juez

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</b>   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>21 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,                 |

*Ort*

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO PUENTE REYES BOYACA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 150013333002-2016-00135-00

Mediante auto de fecha 2 de febrero de los corrientes, el despacho inadmitió la acción de la referencia para que la parte actora allegara constancia de la notificación de la Resolución No.002654 de 2015 expedida por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, y poder establecer la fecha de expedición de dicho acto administrativo, así como la fecha en que el mismo fue notificado, para lo cual debía aportar las respectivas constancias de notificación a las partes interesadas - Consorcio Puentes Boyacá y al apoderado de la Compañía de seguros LIBERTY Seguros S.A-, notificaciones ordenadas en el numeral tercero de la referida resolución.

Dentro del término judicial otorgado a la parte actora para que subsanara la demanda, allegó escrito a (fls.1121-122) en el que aduce que uno de los temas objeto de la demanda es la expedición y notificación de la Resolución 0026554 de 2015, acto administrativo que considera fue expedido irregularmente, toda vez que dicho acto administrativo no fue proferido en audiencia pública por ende la notificación debía hacerse en estrados, motivo por el cual existe la imposibilidad de saber cuándo se expidió o que existan constancias de notificación del mismo.

Conforme, a lo manifestado por la parte actora, y dado que es indispensable tener certeza de la fecha en la cual fue expedido el acto administrativo el cual puso fin a la actuación administrativa así como la fecha en que fue notificado el mismo, se ordena **oficiar** a la Gobernación de Boyacá – Secretaria de Hacienda para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia auténtica clara, íntegra y legible de: **i)** la Resolución No. 0026554 de 2015 **ii)** Constancia de notificación a los intervinientes en cumplimiento a la ordenado en el numeral 3 de la referida resolución **iii)** Constancia de ejecutoria.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora quien deberá retirar el oficio, hacerlo llegar a su destinatario y sufragar los gastos en procura de obtener la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

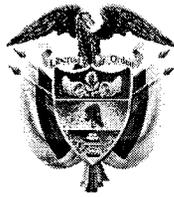
  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 07,  
de 21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *Claudia P.*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJECITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017- 00021-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2015560766051: MD-CGF,-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1-10 del 12 de agosto de 2016 expedido por Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento del 20% sobre la asignación básica y la reliquidación de las prestaciones sociales en igual porcentaje y se buscan unas condenas. La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones que a continuación se exponen:

**1. Indeterminación fecha de notificación acto demandado**

El numeral primero del artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

**Art. 166.-** *A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* (Subraya del despacho)

(...)

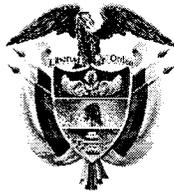
En el presente caso el demandante pretende que se declare la nulidad del oficio 2015560766051: MD-CGF,-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1-10 del 12 de agosto de 2016 por medio del cual el EJERCITO NACIONAL- negó la petición del reconocimiento del 20% sobre la asignación básica y la reliquidación de las prestaciones devengadas como soldado, acto administrativo del cual no obran las respectivas constancias de notificación, por lo anterior y conforme al artículo 166 del CPACA deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según corresponda del acto administrativo que pretende sea objeto de control de legalidad.

**2. Indeterminación de la Cuantía.**

El artículo 162 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Revisado el escrito de demanda se observa que en el capítulo correspondiente a estimación de la cuantía, se señala la suma de (\$14.415.575) la que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales reclamadas. Sin embargo dentro de la pretensión séptima el demandante, solicita el reconocimiento de los perjuicios de orden inmaterial o perjuicios morales para lo cual estipula la suma de (\$64.435.000), sin que establezca de forma como obtuvo la referida suma por concepto de perjuicios morales, por lo que para efectos de determinar la cuantía conforme la normatividad en cita, deberá señalar claramente como se llevó a cabo dicho cálculo.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada YANED LUCIA CARO PLAZAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No.121048 del C. S de la J, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que obra a folio primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notificó  
por Estado No. 07 de hoy 21 de  
marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA BELTRÁN GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JENESANO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00022-00

La presente demanda llega procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano, una vez determinó que el asunto objeto de la presente controversia es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa por encontrarse involucrado un ente territorial del Estado como lo es el municipio de Jenesano, conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA (fl.71-72). Así las cosas, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que al haberse presentado la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales, la misma cumplió las ritualidades contenidas en la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de los quince (15) días a partir de la notificación por estado del presente auto, adecue el escrito de demanda a las reglas establecidas en el artículo 161 y ss de la ley 1437 de 2011, a fin de realizar el estudio de su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

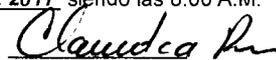
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy  
**21 DE MARZO DE 2017**, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**RADICADO:** 150013333001-2017-00001-00

Mediante auto de fecha 3 de marzo de los corrientes, el despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora allegara constancia de notificación de la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016 por medio de la cual la entidad demandada retiro del servicio la señora MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ por habersele reconocido la pensión vejez.

Dentro del término otorgado a la parte actora, allegó escrito por medio del cual manifiesta que la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016 fue notificada vía electrónica al correo institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro el 7 de junio de 2016, email al que en la actualidad no tiene acceso; agrega que no tiene constancia de notificación en medio físico ni acuse de recibido, por lo cual solicita se oficie la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que aporte prueba del envío y la recepción del correo mediante el cual se notificó el acto demandado.

Advierte el despacho, que resulta imprescindible tener certeza de la fecha en la cual le fue comunicado o notificado el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016, motivo por el cual el despacho ordena **oficiar** a La Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita constancia de la notificación a la demandante MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ de la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora quien deberá retirar el oficio, hacerlo llegar a su destinatario y sufragar los gastos en procura de obtener la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy  
21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA HELENA CONTRERAS CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220150016400

**I. ASUNTO**

El apoderado de la demandante desiste de la demanda atendiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de la prima de servicios de los docentes, en especial la sentencia de unificación de fecha 14 de abril de 2016 dentro del proceso No. 1500133331020130013401 (3828-2014), proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez (fl. 132).

**II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. <sup>1</sup> se correrá traslado a los demandados para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, así como lo referente a la condena en costas, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **DAWER RIVERA ZAMUDIO**, identificado con T.P. 235.483 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra A folio 75 del expediente.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al abogado **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con T.P. 130.540 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra A folio 128 del expediente.

---

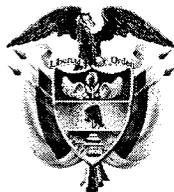
<sup>1</sup> Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.  
(...)

*El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que ha perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos.*

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se corre traslado a los demandados para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, así como lo referente a la condena en costas, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **DAWER RIVERA ZAMUDIO**, identificado con T.P. 235.483 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra A folio 75 del expediente.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al abogado **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con T.P. 130.540 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra A folio 128 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 7 de hoy VEINTIUNO DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC  
EJECUTADO: YIMI HERRERA MARTINEZ Y OTROS  
RAD: 150013333002-2016-00119-00

Subsanada la demanda, como se indicó en la providencia anterior, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C en contra de los señores YIMI HERRERA MARTINEZ, ZAIDA ZARLY OJEDA PEREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, a fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el Contrato de Comisión de Estudios Remunerado 005-2008 (fl. 28-30), las prorrogas del contrato de comisión de estudios (fl. 39,48 y 49), las Resoluciones No. 3600 del 24 de agosto de 2015 y 0660 del 21 de enero de 2016 (fl. 73 a 83) y el pagaré 005-2008 que respalda las obligaciones contraídas por el contratista (fl. 13-14).

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la entidad ejecutante por ser un ente universitario autónomo, tiene su propio estatuto de contratación el cual fue adoptado por el Acuerdo 074 074 de 2010 (fl. 84-88). En virtud de dicho estatuto, los contratos que celebre esta entidad se entienden regidos por el derecho privado, a excepción de los de empréstito, docencia universitaria y los que celebre UNISALUD, los cuales se someten a las normas que le sean aplicables (fl. 84).

Conforme a la norma estatutaria, encuentra el Despacho que se debe librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título ejecutivo complejo, constituido por el pagare No. 005-2008, el contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008, sus prorrogas, y las Resoluciones 3600 de 2015 y 0660 de 2016. En este caso, se debe librar por el capital señalado en el pagaré No. 005-2008, el cual conforme al escrito de subsanación de demanda, es el que la entidad incorporó al título valor que garantiza las obligaciones del contrato, de donde se sumó el valor de los salarios y prestaciones adeudados por el contratista, la cláusula penal y se descontó el pago realizado por el garante de las obligaciones (fl. 65).

Sin embargo, la fecha de vencimiento del pagaré, no estaría acorde con la fecha en que el garante hizo el pago del valor asegurado por incumplimiento de contrato, lo anterior para efectos de determinar desde cuando el ejecutado le adeuda intereses de mora, pues si se tiene en cuenta, que conforme al escrito de subsanación el capital contenido en el pagaré 005-2008, corresponde al saldo insoluto de la obligación adeudada por el demandado en virtud del contrato administrativo No. 005-2008, el cual resultado de restar la suma cancelada por la Aseguradora Solidaria de Colombia a la suma del capital correspondiente a salarios y prestaciones sociales devengados durante la comisión de estudios remunerada, los intereses de mora y la cláusula penal, resaltando que este pago se hizo con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 0660 de 2016.

Por lo expuesto, concluye el Juzgado que no puede solicitarse intereses de mora, con anterioridad al pago de la aseguradora, pues se sobrentiende que los mismos fueron cancelados una vez se imputó el abono al total de la obligación, y por eso se ejecuta a los demandados el saldo de la misma, que fue con el que se diligenció el pagaré en blanco conforme a la carta de instrucciones que fue firmada por los deudores, lo que da a entender que los intereses de mora generados hasta cuando la aseguradora

garante cancelo el valor amparado por la póliza No. 600-47-994000008614 del 18 de marzo de 2013 (fl. 74), se encuentran saldados.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente previo a librar mandamiento de pago, REQUERIR a la ejecutante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, le señale al Despacho la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución 0660 de 2016, lo mismo, la fecha en que imputo a la obligación, el pago que hizo la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza No. 600-47-994000008614 del 18 de marzo de 2013 (fl. 74), para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora en el presente asunto.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la ejecutante a la abogada BELLANITH AVILA CASTILLO, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 72.575 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 110.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@hifro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7  
de hoy 21 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria.





*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 150013333003-2014-00199-00

Previo a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 13 de abril de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FL. 68), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 69-70).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso existe un tercero con interés en el presente asunto, el cual no ha sido vinculado desde la admisión de la demanda, como lo ordena el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en efecto la norma en comento señala:

*"...ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. **El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:***

(...)

**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**  
..."(Resaltado fuera de texto).

Conforme a la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación creada con el fin de atender lo referente al pago de las prestaciones sociales de los docentes, dicha cuenta es administrada a través de contrato fiduciario, el cual fue suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION con la FIDUPREVISORA S. A, siendo esta entidad la que administra los recursos del Fondo.

Por otra parte conforme a la normatividad establecida en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales, atender y tramitar las solicitudes que los docentes dirijan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deben remitir los correspondientes proyecto de acto administrativo a la fiduciaria que administra el fondo, para su aprobación o corrección, una vez queden en firme los mismos se deben remitir con constancia de ejecutoria a dicha entidad, para proceder al pago esto incluye el cumplimiento de las sentencias proferidas contra el Fondo, lo que quiere decir, que la FIDUPREVISORA tiene interés directo en las resultados del presente proceso en su carácter de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe vincular al presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como tercero interesado en las resultas, para lo cual deberá notificársele la demanda y el auto mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para cumplir con este acto procesal.

Como quiera que se vincula a la presente actuación un tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación comenzará a contarse el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del CPACA, para tener por surtida los efectos de la notificación de las partes, una vez vencido, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que los demandados presenten excepciones de mérito.

Finalmente, en esta providencia se reconocerá a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada de la parte demandante, conforme al escrito de poder que obra a folio 75 del expediente, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente asunto, para lo cual se dispone **VINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y del auto mandamiento de pago y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, como tercero interesado en las resultas del proceso, en su calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se enviará la notificación al buzón electrónico [notjudicial@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co) y a la dirección física que aparezca registrada en su portal web, se remitirá el traslado de la demanda en medio físico.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la notificación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

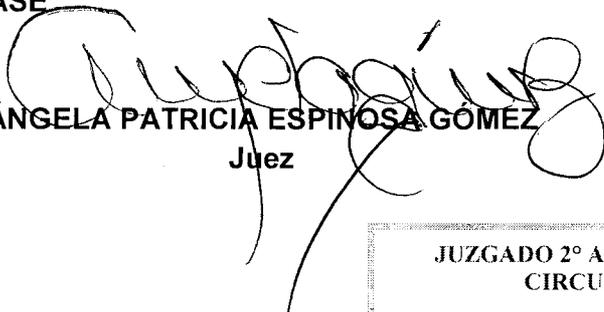


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO:** Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que ésta entidad, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, presenten excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.367.526 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 155.368 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a 75 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACTOR:** ANTONIO KURE KATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2014-058

En escrito que obra a folio 368 del expediente, la apoderada judicial de la CURADURÍA URBANA No. 2 DE TUNJA, solicita se vincule al presente asunto al propietario del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que de darse un fallo adverso, sería ésta la persona llamada cumplir con las órdenes del Despacho. Para sustentar lo anterior, allega el correspondiente certificado de libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-36208(fl. 370-373).

Revisado el proceso, se tiene que en providencia del 5 de junio de 2014 (fl. 46-47), se dispuso la notificación personal de esta providencia al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 35 A-35 de Tunja, conforme a la información aportada por el demandante y que obra a folios 11 y 12 del expediente, la notificación del señor WILMAR ALONSO MARULANDA, se hizo por intermedio de curador ad litem como consta a folio 47vto del expediente.

Por otra parte, conforme a la documental que obra a folios 11 y 12 del expediente, encuentra el Despacho que la propiedad del inmueble no era exclusiva del señor WILMAR ALONSO MARULANDA, sino que era en común y pro indiviso con la señora ÁNGELA PATRICIA FORERO, como consta en la anotación No. 6 del expediente, persona que nunca fue vinculada al proceso, por consiguiente no se integró el litisconsorcio en debida forma con todos los propietarios del bien que causa la vulneración a los derechos colectivos invocados con la demanda.

Así mismo, si se revisa el nuevo certificado de libertad que obra a folios 370 a 373 del expediente, aparece que la propiedad el bien varió, apareciendo nuevos propietarios inscritos como fueron los menores DANIELA Y NICOLÁS MARULANDA FORERO y posteriormente el señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, quienes derivaron su derecho no solo de la persona inicialmente vinculada, sino del otro copropietario que no fue llamado en este proceso siendo litisconsorte necesario, por consiguiente, con el fin de evitar nulidades procesales que afecten el normal desarrollo del proceso, se debe sanear el presente asunto, conforme a la facultad que tiene el Despacho en el artículo 207 del CPACA, por lo que se deben tomar las determinaciones necesarias para no vulnerar el debido proceso y se pueda tomar una decisión de fondo.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

*"...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ..."*

Conforme a la norma anterior, en el transcurso de un proceso se pueden vincular personas interesadas al mismo, quienes no han sido llamados al momento de admitir la demanda, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

En efecto, en el presente proceso no se han vinculado de forma adecuada los propietarios inscritos del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 35 A-35 de Tunja, por lo que para evitar nulidades procesales, se dispondrá en el presente auto, vincular al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, quien es el nuevo propietario inscrito de la totalidad del inmueble antes señalado como consta de las anotaciones 12 y 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-36208, para lo cual se le deberá notificar el auto admisorio de la demanda, el que lo modifica de fecha 31 de julio de 2014 y el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de lo anterior, se tiene como dirección de notificaciones la Carrera 5 No. 35 A-35 de Tunja.

Así mismo, el presente trámite deberá suspenderse hasta tanto no se trabe la Litis con la persona natural, una vez surtida la notificación y vencido el término que tienen para contestar la demanda, deberán volver las diligencias al despacho para continuar con el trámite. Por lo anterior, el Despacho por el momento no puede pronunciarse sobre la solicitud de correr traslado para alegar de conclusión que eleva el demandante (fl. 382-383), hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio en el presente asunto.

Finalmente, se acepta la renuncia del abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, como consta a folios 377 a 379 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR** el presente proceso y en consecuencia ordenar la vinculación del señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA como accionado dentro de la presente acción popular, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, el auto admisorio de la demanda y el que lo modifica de fecha 31 de julio de 2014, al señor FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP y 200 de CPACA, para lo cual se deberá tener en cuenta dirección de notificaciones la Carrera 5 No. 35 A-35 de Tunja.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado el accionado FREDY YEZID SANTIESTEBAN AVELLA, **SE LE CORRE TRASLADO POR EL**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la contestación tienen derecho a solicitar pruebas. Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**CUARTO:** Suspéndase el trámite de la presente acción popular hasta tanto se notifique personalmente al particular vinculado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó<br/>por Estado No.7, de hoy <u>21 DE MARZO</u><br/><u>DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,<br/></p> |
|---|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

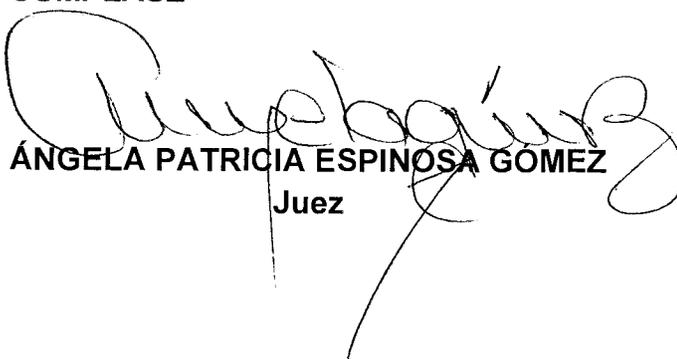
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ÁNGELA BELTRÁN DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICADO:** 1500133330022016000136-00

En escrito que antecede la ejecutante el 19 de diciembre de 2016, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 76-77), contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, siendo procedente el recurso de apelación conforme a los artículos 90 y 322 del CGP y 242 a 243 del CPACA, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 7,  
de hoy **21 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ANA CLEOTILDE ROA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RAD: 150013333002-2017-00024-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 13-41), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 36-41), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00024-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia,** remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy 21 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,

*Claudia P.*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSÉ ARMANDO FUERTE  
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
RAD: 150013333002-2017-00029-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)** (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 6-26), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 7-19), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2017-00029-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.7,  
de hoy 21 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00  
A.M.

La Secretaria,





## Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO BERMUDEZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICADO:** 150013333002201600056 00

Ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

### I. ANTECEDENTES

En el libelo introductorio el demandante señala, que laboró como trabajador oficial desde el 1 de julio de 1977 hasta el 27 de diciembre de 2014, en la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia y el último cargo desempeñado en esa Entidad fue el de conductor; refiere que Colpensiones en el acto de reconocimiento pensional si bien tuvo en cuenta el 75% del promedio de la liquidación, no incluyo la totalidad de factores devengados y certificados durante el último año de prestación de servicios.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 288782 de 19 de agosto 2014, GNR 19117 del 29 de enero de 2015, GNR 4721 de 7 de enero de 2016, y VPB 10434 de 3 de marzo de 2016, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle la pensión de jubilación con base en todos los factores salariales que devengo durante el último año de servicios.

### II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y tipo de asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

*-Competencia en materia laboral de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que*

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,** cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las Entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, le es aplicable el régimen común, quiere esto decir, que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflicto laborales derivados del contrato de trabajo.

*"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de seguridad social conoce de:*

**Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

*Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza de la relación laboral..."<sup>1</sup>  
(Resaltado del Despacho)*

En el caso que ocupa la atención de despacho, el demandante como ex trabajador oficial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pretende que la entidad demandada reliquide su pensión de jubilación, incluyendo para ello, la totalidad de factores salariales devengados y certificados por la entidad empleadora durante el último año de servicios.

Ahora, a fin de acreditar el tipo de vinculación laboral que ostentaba el señor Bermúdez Sandoval en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el Despacho revisó el expediente pensional que obra en CD/ROOM visto a folio 20 del expediente, encontrando que en la Resolución No. 4433 de 2 septiembre de 2014, por medio de la cual se acepta la renuncia del señor Bermúdez Sandoval al cargo de conductor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, esta ultima entidad en la parte considerativa de la resolución consignó lo siguiente:

*"Que mediante contrato de trabajo No. 283 del 05 de octubre de 1977, se vinculó como Trabajador Oficial – AYUDANTES DE DEPORTES – de la planta de trabajadores oficiales de la Universidad Pedagógica de Colombia, al señor JULIO BERMUDEZ SANDOVAL, identificado*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento del Trabajo, Artículo 2º.



## Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

con cédula de ciudadanía No. 6.762.221 de Tunja, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 1977.

Que a través de contrato de trabajo No. 041 del 31 de mayo de 1979, se vinculó como Trabajador Oficial – ELECTRICISTA- de la planta de Trabajadores Oficiales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, al señor JULIO BERMUDEZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.221 de Tunja, con efectos fiscales, a partir 1 de junio de 1979.”

Que mediante contrato de trabajo No. 083 del 1 de junio de junio 1998, se vinculó como Trabajador Oficial- CONDUCTOR- de la planta de trabajadores oficiales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, al señor JULIO BERMUDEZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.762.221 de Tunja.

Conforme a lo anterior se tiene que la relación laboral que existió entre el demandante y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, provino de un contrato de trabajo como trabajador oficial de esa Entidad, por ende, aun cuando se haya demandado a una Entidad Pública, por la naturaleza de vínculo laboral el competente para conocer de este caso corresponde a la Jurisdicción Laboral.

En ese sentido se ha pronunciado el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo, al indicar:

*“...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo. En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:*

*(...)*

*A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...”<sup>2</sup>*

En igual sentido, en reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, al desatar un recurso de apelación contra la decisión del Juez de Primera instancia que declaró probada de oficio la excepción previa de falta de Jurisdicción en un caso de similares contornos al de la referencia, en el que el demandante solicitaba la reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, en el que se desempeñó como trabajador oficial- celador- de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, decisión confirmada por la Alta Corporación, teniendo como sustento entre otras las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 29 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, expediente 15238-33-33-001-2014-00128-01.

(...)

*“ Se concluye así que la interpretación que debe darse al numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., no puede ser otra que la asignación de competencia en asuntos laborales a la jurisdicción administrativa, respecto de aquellos eventos en los que la controversia surja de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, incluyendo “ la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” , por ser este entendimiento el que se desprende del sentido natural y obvio de dicho precepto, y en consonancia con los artículos 105 y 152 del C.P.A.C.A. así como con los correspondientes del Código Procesal del Trabajo.*

*Adicionalmente, queda claro que **no hay lugar en estos casos a acudir a un criterio material** que atienda la naturaleza de la labor desarrollada por el servidor público o que en concreto considere las funciones desarrolladas, pues como ordena la ley y lo corrobora la jurisprudencia y la doctrina, en la determinación de la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contenciosa administrativa, solo se tiene en cuenta si el vínculo surgió de un contrato de trabajo o de un acto de nombramiento.*

*De suerte que estando demostrado en el proceso que el demandante se vinculó con la administración por medio de contrato de trabajo, y que ostentó la calidad de trabajador oficial, el conocimiento de la pretensiones de reliquidación pensional corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada”*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia laboral solo conoce lo referente a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, sin que le sea susceptible pronunciarse sobre conflictos originados en un contrato de trabajo y al quedar demostrado que en el presente caso el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial vinculado a través de contrato de trabajo, es la jurisdicción laboral la que debe conocer el asunto de la referencia.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, y declararse la falta de competencia ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Circuito de Tunja (Reparto), por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Asimismo, atendiendo a que el presente proceso se habían adelantado algunas etapas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarara la nulidad de las actuaciones surtida por este Despacho con anterioridad a la expedición del este Auto de conformidad con lo estipulado en artículo 138 del CGP<sup>5</sup>.

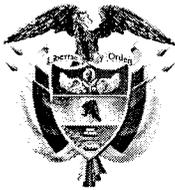
En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>4</sup>...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

<sup>5</sup>“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

**La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.**



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas por este Despacho con anterioridad a la expedición del presente auto.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. 007, de hoy 21 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.